

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00470 00**, informando que en comunicación telefónica establecida el día de hoy con el accionante, quien informa que a pesar de que en respuesta allegada por el Banco de Bogotá se le indicó que el Cargo ACH por recaudo con débito automático fue originado por medio del Banco Bancolombia, no ha elevado solicitud alguna frente a dicha entidad, haciendo caso omiso a lo informado por la pasiva y la Superintendencia Financiera de Colombia. De otro lado, informó que las peticiones que elevo vía telefónica y aduce no fueron resueltas en el escrito tutelar, son idénticas a la radicada de manera presencial. Sírvasse proveer.



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00470 00
ACCIONANTE: CRISTIAN FERNEY FLORIDO CORTES
**DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CRISTIAN FERNEY FLORIDO CORTES** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 4 a 9** del expediente.

ANTECEDENTES

CRISTIAN FERNEY FLORIDO CORTES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **BANCO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para la protección del derecho fundamental de petición, como quiera que a su juicio la entidad financiera no emitió respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada en sede de petición "(...) *AL NO REMITIR Y REALIZAR LAS CONSULTAS PERTINENTES CON EL FIN DE BRINDAR UNA RESPUESTA CABAL A LA PETICIÓN ELEVADA*". En consecuencia, solicita que se ordene emitir respuesta en la que se indique cual

fue el tramite realizado por el Banco y el que, el gestor debe realizar para que se reintegren las sumas de dinero que le han sido debitadas.
Así mismo, en el numeral 8º de los fáticos expuestos en el escrito de tutela, solicito que se ordene a la entidad "(...) Bloquear los débitos con código de transacción 0652 con descripción de movimiento "Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de PAYU NETFL", de la cuenta de ahorros No. 086249489, así como, la devolución total del dinero por concepto de los valores debitados desde el 4 de octubre de 2019 a la fecha, los cuales se relacionaron en el primer ítem"

HECHOS

- Señala que desde el 4 de octubre del año 2019 la accionada ha realizado débitos de su cuenta de ahorros No. 086249489 sin su autorización en las calendas que se señalan a continuación:

FECHA	COD TRANS	DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO	VALOR
4/10/2019	0652	Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de PAYU NETFL	\$ 32.900
17/03/2020	0652	Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de PAYU NETFL	\$ 38.900
20/04/2020	0652	Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de PAYU NETFL	\$ 38.900
19/05/2020	0652	Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de PAYU NETFL	\$ 38.900
01/07/2020	0652	Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de PAYU NETFL	\$ 38.900
21/07/2020	0652	Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de PAYU NETFL	\$ 38.900
19/08/2020	0652	Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de PAYU NETFL	\$ 38.900
		PAYU NETFL	
18/09/2020	0652	Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de PAYU NETFL	\$ 38.900
03/11/2020	0652	Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de PAYU NETFL	\$ 38.900

- Afirma que, al validar con Netflix, se le informó que bajo su número de documento y cuenta registrada en el Banco de Bogotá, no se encuentra registrada suscripción alguna a los servicios que presta la entidad; razón por la cual, en el mes de septiembre del año 2019 instauró derecho de petición ante la accionada.
- Dicha solicitud fue resuelta el 11 de septiembre del año 2018, en la cual se le informó que para que se debiten sumas de dinero de su cuenta, los mismos debían ser autorizados por el titular de la cuenta; razón por la cual, tomo la decisión de cambiar su tarjeta de crédito.
- Aduce que en calendas del 17 de junio y 2 de julio de la presente anualidad, instauró vía telefónica derechos de petición con números de respaldo 56472776 y 56745717; los cuales no fueron resueltos; razón por la cual, el 3 de septiembre del año en curso radicó derecho de petición en las instalaciones del Banco de Bogotá.
- Sin embargo, y pese a que la pasiva tenía limite para responder hasta el 21 de septiembre del año en curso sin que hubiese realizado manifestación alguna, es por lo que radicó ante la accionada y la Superintendencia Financiera de Colombia silencio administrativo.
- Posterior a ello, la entidad financiera en calenda del 21 de octubre del año en curso, allego contestación, sin que la misma resuelva de forma clara y detallada su petición.



Se debe precisar que para estos casos de débitos automáticos, el responsable de no volver a generar estos descuentos es la entidad originadora. El Banco de Bogotá verifica y autoriza el débito si existe saldo.

Por ello de manera respetuosa le invitamos a dicha entidad a fin de validar lo sucedido y suspender los débitos en la cuenta Banco de Bogotá.

Es importante mencionar que el Banco de Bogotá hace partícipe de estas operaciones como un mero intermediario entre el cliente y la empresa recaudadora, por lo anterior, le sugerimos dirigirse directamente con la entidad que realiza el débito, con el fin de que le suministren información acerca de la operación objeto de reclamación y de la devolución a que haya lugar.

Finalmente mencionamos que este tipo de transacción ingresa a la plataforma tecnológica dispuesta por el Banco para la realización de transacciones, las cuales se caracterizan por su virtualidad, por tanto no intervienen ni pueden intervenir los funcionarios del Banco en los procesos de autenticación y autorización de las transacciones.

- **Derivado 009:** Con base en la respuesta recibida esta SFC procedió a dar respuesta final al señor Cristian Fernely Florido Cortes, en los siguientes términos: "(...)"

"(...)"

Respetado Señor Florido:

De manera atenta nos referimos a su comunicación radicada en la Superintendencia Financiera con el número de la referencia mediante la cual se queja del Banco de Bogotá por la realización de débitos de su cuenta bancaria sin su autorización.

El banco le informa que tales débitos son realizados por Bancolombia, según su autorización, por lo que es necesario que acuda a dicha entidad a solicitar explicaciones y si es del caso ordenar la suspensión de tales débitos.

"(...)"

- **Derivado 010.** La comunicación contentiva del oficio 2020226906-009 del 10 de noviembre de 2020, fue efectivamente recibida por el señor Florido Cortes tal como consta en la guía de entrega E34523248-S del 10 de noviembre de 2020, generada por la firma 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A..

Por lo expuesto, señala que no ha vulnerado los derechos del accionante, en tanto se encuentra tramitada la actuación administrativa de queja, pues se evacuaron las etapas pertinentes con el fin de emitir una respuesta de fondo conforme a las competencias administrativas que le han sido asignadas por la Ley. Solicita sea negada la acción constitucional al configurarse la causal de carencia de objeto por hecho superado.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **NETFLIX y al BANCO BANCOLOMBIA** guardaron silencio, aun cuando las notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la entidades accionadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro

*del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
(...)”*

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes

de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expuso el gestor vía telefónica, las peticiones que elevo de manera verbal en calendas del 17 de junio y 2 de julio de la presente anualidad con números de respaldo 56472776 y 56745717, son idénticas a la instaurada el 3 de septiembre y 30 de octubre de la presente anualidad (**fls. 22 y 23**), en las que solicitó:

"1. Bloquear los débitos con código de transacción 0652 con descripción de movimiento "Cargo ACH por Recaudo con Debito Automat de PAYU NETFL de mi cuenta de ahorros 086249489.

2. Devolución total por un valor de \$305.200 m/cte, por concepto de los valores debitados en mi cuenta desde el 4 de octubre de 2019 a la fecha..."

Al respecto, se verifica que el **BANCO DE BOGOTÁ**, en calenda del **veintisiete (27) de octubre del año en curso (fls. 24 a 26)**, así como el mismo actor lo señala en el escrito de tutela y las pruebas documentales que se allegaron como prueba al plenario, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el accionante en la que le informó de forma clara y precisa que los débitos efectuados a su cuenta de ahorros bajo el concepto *"Cargo ACH por recaudo con débito automático"*, fue originado por medio del Banco Bancolombia. Así mismo se indicó:

"Se debe precisar que, para estos casos de débitos automáticos, el responsable de no volver a generar estos descuentos es la entidad originadora. El Banco de Bogotá verifica y autoriza el débito si existe saldo. Por ello lo invitamos a dicha entidad a fin de validar lo sucedido y suspender los débitos en la cuenta Banco de Bogotá. Es importante mencionar que el Banco de Bogotá hace partícipe de estas operaciones como un mero intermediario entre el cliente y la empresa recaudadora, por lo anterior, le sugerimos dirigirse directamente con la entidad que realiza el débito, con el fin de que le suministren información acerca de la operación objeto de reclamación y de la devolución a que haya lugar.

Finalmente mencionamos que este tipo de transacción ingresa a la plataforma tecnológica dispuesta por el Banco para la realización de transacciones, las cuales se caracterizan por su virtualidad, por tanto, no intervienen ni pueden intervenir los funcionarios del Banco en los procesos de autenticación y autorización de las transacciones".

Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra que, si bien es cierto, el gestor manifiesta que la contestación a su petición no fue idónea pues no evidencia cual fue el trámite realizado por el Banco y el que, el actor debe realizar para que se reintegren las sumas de dinero que le han sido debitadas, lo cierto es que la entidad financiera de forma clara, detalla las tres últimas operaciones de débito realizadas por cuenta del Banco Bancolombia y le informa que debe realizar los trámites correspondientes ante dicha entidad a efectos de que cesen los descuentos automáticos en la cuenta de ahorros del actor, como quiera que *"el Banco de Bogotá hace partícipe de estas operaciones como un mero intermediario entre el cliente y la empresa recaudadora"*.

Por lo anterior, es evidente que el Banco de Bogotá no puede devolver el dinero que ha sido debitado por una entidad financiera diferente o cesar los mismos,

pues, en todo caso el Sr. **CRISTIAN FERNEY FLORIDO CORTES** si a bien lo tiene, deberá dirigirse a la entidad originadora de los mismos; esto es, el Banco Bancolombia, con el objeto de validar si autorizo que se realizaran los descuentos referidos en el escrito tutelar.

En consecuencia, se hace imperativo recordar al Sr. Florido que tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable a sus pretensiones, la misma **no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

De otro lado, corrobora el Despacho que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, así como lo indica en su contestación, procedió a realizar los tramites correspondientes ante el Banco de Bogotá conforme a las competencias que por Ley le fueren asignadas y posterior a ello, envió comunicación al Sr. Florido vía correo certificado 4-72 (**fl. 60**), en la que manifestó:

"De manera atenta nos referimos a su comunicación radicada en la Superintendencia Financiera con el número de la referencia mediante la cual se queja del Banco de Bogotá por la realización de débitos de su cuenta bancaria sin su autorización. El banco le informa que tales débitos son realizados por Bancolombia, según su autorización, por lo que es necesario que acuda a dicha entidad a solicitar explicaciones y si es del caso ordenar la suspensión de tales débitos"

Dicha comunicación, fue recibida por el gestor el 10 de noviembre de la presente anualidad, tal y como se verifica en la certificación emitida por la empresa de correo certificado 4-72 visible a **fls. 62 y 63**.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la omisión en la que se fundaba la vulneración de derechos aducida, no se ha presentado, como quiera que lo resuelto por las accionadas, satisface de manera clara, concreta y de fondo las solicitudes elevadas, dando así alcance a los interrogantes planteados y las respuestas fueron debidamente comunicadas.

Así las cosas, en este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.¹⁴

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, y sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales, se puede dilucidar que no hay vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

En otro giro, en el numeral 8º de los fundamentos fácticos expuestos en el escrito de tutela, el Sr. **CRISTIAN FERNEY FLORIDO CORTES** solicitó que se ordene a la entidad *"(...) Bloquear los débitos con código de transacción 0652 con descripción de movimiento "Cargo ACH por Recaudo con Débito Automat de PAYU NETFL", de la cuenta de ahorros No. 086249489, así como, la devolución total del dinero por concepto de los valores debitados desde el 4 de octubre de 2019 a la fecha, los cuales se relacionaron en el primer ítem"*

De lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en ante la entidad que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por el actor, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 036 de 2017**, ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales cuando el afectado disponga de otro medio de defensa para la prosperidad de sus pedimentos.

En ese efecto, debe recordarse que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en ámbitos que no son de su competencia, para ser utilizada como mecanismo definitivo para ordenar al Banco de Bogotá bloquear los débitos realizados por una entidad financiera diferente en la cuenta de ahorros del actor y devolver las sumas de dinero que han sido descontadas desde el mes de octubre del año 2019, dada su naturaleza subsidiaria, pues en principio la acción constitucional no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente; situación que el gestor con las documentales allegadas

¹⁴Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

como prueba al plenario no logra acreditar. Se recuerda a la activa, que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que considere trasgredidos.

Lo anterior para significar que, a juicio del Despacho, en el presente caso y dadas las especiales circunstancias del mismo, lo que se presenta no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se vulneren los derechos fundamentales del accionante, pues la Corte Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos económicos, siempre que existen otros medios de defensa, a menos que se demuestre que dicho medio no es idóneo, situación que no se presenta en el caso que se examina pues así como el mismo gestor informó vía telefónica, no ha realizado trámite alguno ante la entidad financiera que debita las sumas de dinero que aduce no ha autorizado con el fin de dilucidar la problemática planteada.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar al Banco de Bogotá bloquear los débitos realizados por una entidad financiera diferente en la cuenta de ahorros del actor y devolver las sumas de dinero que han sido descontadas desde el mes de octubre del año 2019.

Finalmente, en relación con las vinculadas **NETFLIX y el BANCO BANCOLOMBIA**, serán desvinculados de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva y teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **CRISTIAN FERNEY FLORIDO CORTES** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por configurarse un hecho superado frente al derecho de petición invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE lo pretendido por **CRISTIAN FERNEY FLORIDO CORTES** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ** respecto a que se ordene bloquear los débitos realizados a una cuenta de ahorros y devolver las sumas de dinero que han sido descontadas desde el mes de octubre del año 2019, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a NETFLIX y el BANCO BANCOLOMBIA, conforme a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e26c875f85324fed9fd302a218888996dc4fa41a86352a50daca993c0d99fe

Documento generado en 26/11/2020 08:43:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>